



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Divisorio
Demandante : Santiago Andrés Rodríguez Chiquiza
Demandado : Daniel Rodríguez Ortiz y Otros
Radicación : 2018-00251-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 10 de marzo de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

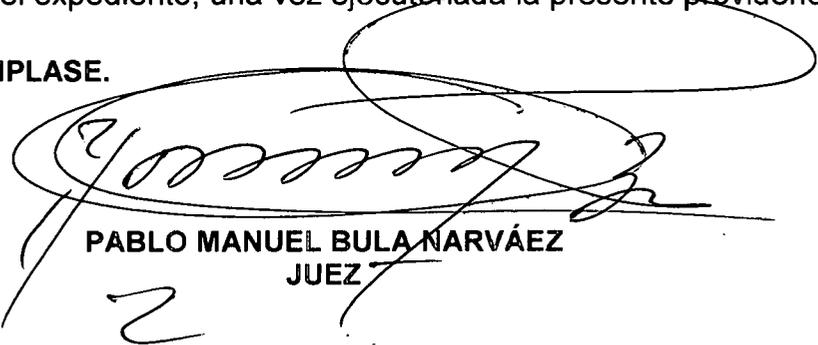
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso DIVISORIO, Instaurado por SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ CHIQUIZA contra los señores DANIEL RODRÍGUEZ ORTIZ, LIBIA RODRÍGUEZ PUENTES Y BLANCA INÉS ORTIZ BURGOS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 26** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **24/04/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro
Demandado : José Domingo Gómez Benavides
Radicación : 2018-00241-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 02 de agosto de 2019, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro contra el señor JOSÉ DOMINGO GÓMEZ BENAVIDES por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

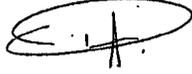
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 26** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 24/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Condominio Brisas de Abril P.H.
Demandado : Ligia Edith Banoy Castellanos y Jairo Humberto Ruíz Ortiz
Radicación : 2020-00226-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 14 de diciembre de 2020, sin solicitud que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

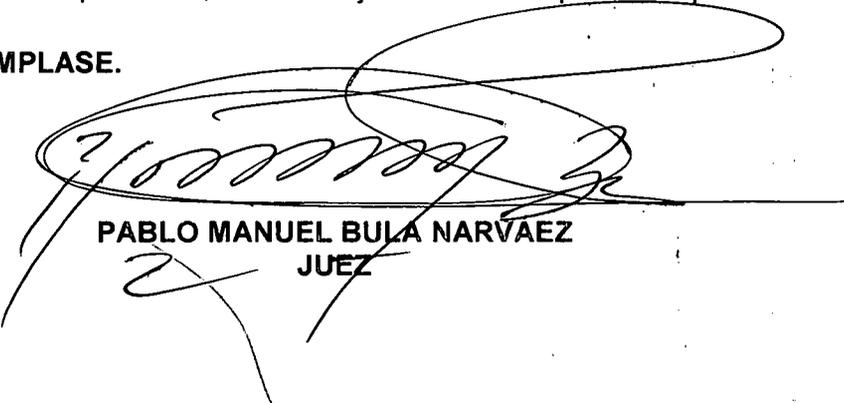
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, Instaurado por Condominio Brisas de Abril P.H., contra los señores LIGIA EDITH BANOY CASTELLANOS Y JAIRO HUMBERTO RUÍZ ORTÍZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 26** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 24/04/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria